

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso N°: 110013103038-2022-00238-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte demandante, en contra el auto del 3 agosto de 2022, mediante el cual, en virtud de un control de legalidad, se requirió a la entidad demandante para que aporte el avalúo del bien que indica el numeral 3º del artículo 399 del Código General del Proceso; se dispuso vincular y notificar a EMPOPASTO S.A. E.S.P. y a la ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DE BOTANILLA; y se ordenó la inscripción de la demanda.

Manifestó el recurrente que, contrario a lo expuesto, el avalúo elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz fue ejecutado el 22 de febrero de 2021, por lo que se colegir que se encontraba vigente para el 12 de enero de 2022 -radicación de la demanda- bajo los amparos del artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, siendo una prueba válida para el trámite expropiatorio y cumplir con el numeral 3º del artículo 399 ibidem.

Expone que, si bien, el avalúo aportado es el mismo que fue sustento del trámite de enajenación voluntaria, ello no impide aportarlo como prueba en el presente trámite, si se repara que el mismo no había vencido, máxime cuando aquel hace para del acto administrativo de oferta formal de compra, por lo que para desvirtuarse se debe consolidar alguna de las causales de nulidad de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, cuestiona la orden de inscripción de la demanda, por cuanto en su criterio ello ya fue dispuesto por el juzgado primigenio, tan es así que ya fue radicado en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos públicos con los turnos 2022-240-6-3892 y 2021-240-6-6782.

En consecuencia, solicitó se revoque los numerales primero y cuarto de la decisión recurrida.

La parte demandada describió el traslado del recurso oponiéndose al mismo, pues en su criterio la decisión propende por una indemnización justa, máxime cuando la acción es del año 2022 y se presenta un avalúo desactualizado.

Finalmente, conforme a la carga de la prueba, a la parte demandada es a la que le corresponde demostrar los pagos que hizo, ya que tiene en su poder los soportes que pueden desmentir lo expresado en la demanda.

CONSIDERACIONES

Debe verificarse en el asunto si el avalúo aportado con la demanda se encontraba vigente para la fecha de radicación de aquella; y si es viable o no ordenar la inscripción de la demanda.

Sin mayores consideraciones, al revisar el avalúo aportado con la demanda, se observa que le asiste razón al recurrente, por cuanto aquel tiene como fecha de elaboración el mes de febrero de 2021 y el libelo introductor fue radicado el 12 de enero de 2022, esto es, antes del vencimiento del año que contempla como vigencia para los avalúos el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, razón suficiente para revocar la decisión.

De otra parte, si bien el recurrente aporta una providencia donde en efecto, se ordenaba la inscripción de la demanda, lo cierto es que dicha pieza procesal no reposaba en el expediente, pero ello no es suficiente para revocar el apartado de la providencia, dado que al ser este juzgado el que conoce actualmente de la acción de expropiación, debe en todo caso registrarse la inscripción de la medida a ordenes de este proceso y sede judicial, máxime cuando se han vinculado a nuevos sujetos procesales.

En ese orden de ideas, la providencia censurada sólo será revocada en su numeral primero, manteniendo incólumes las demás órdenes impartidas.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto de 3 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO REPONER en lo demás el auto de 3 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **119** hoy **15 de septiembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c350d2be3333efc846beb16dd71ae87e8cdbecce2f40a984fc3cf3bd11aae4**

Documento generado en 14/09/2022 03:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>